

Interpretación de un testamento

Excmo. señor:

El Fiscal dice: que, al revocar la Iltm. Corte de Junín la sentencia del juez de primera instancia corriente á f. 28, su fecha 9 de Agosto de 1870, y al declarar que sólo don Antonio, don José y don Pablo Cárdenas ó sus herederos tienen derecho sobre *Cocharpaco* y sus minas, con exclusión de los demás herederos de don Bernardo Cárdenas, ha fallado con infracción de las leyes. Lo fundamental en este juicio es el testamento de don Bernardo Cárdenas otorgado en Huánuco en 23 de Octubre de 1797, cuyo testimonio corre á f. 72; y así mismo ha convertido, en cláusula de desheredación, la de mejoramiento, como lo comprenderá V. E. con la simple lectura de los autos.

El testador mejoró, por la cláusula 24 de su testamento, á su hija doña Micaela en el tercio y remanente del quinto de sus bienes á más de su legítima; y por la cláusula 27 dispuso que á sus menores hijos Antonio, Pablo y José se les señalase y adjudicase, por la legítima que pueda corresponderles, las haciendas de *Cocharpaco* y *Santa Teresa*, de las que se había de sacar para pagar sus deudas ante todas cosas, y el remanente de ellas y de las minas que le son propias, lo gozaran con la bendición de Dios y la suya.

Estas cláusulas, sencillas y arregladas á las leyes que regían cuando se otorgaron, han sido interpretadas y aplicadas, después de 74 años, contra la intención bien manifiesta del testador, suponiendo que había entre ellas oposición, y que era necesario conciliarlas. En la cláusula 24 el testador no ha designado específicamente los bienes en que debía pagarse á la mejorada, ni tampoco excluyó á ésta de la parte que le podía corresponder en la parte de los hermanos menores. La ley tercera tít. 16 lib. 10 de la Novísima Recopilación, que es la 19 de

Toro, dispone “*que el padre ó la madre y abuelos en vida ó al tiempo de su muerte puedan señalar en cierta cosa ó parte de su hacienda en que lo hayan los hijos ó nietos mejorados, en tanto que no exceda el dicho tercio de lo que montare ó valiere la tercia parte de sus bienes al tiempo de muerte.*” Para la mejora á doña Micaela no fueron designadas fincas especiales, sino los bienes del testador en general.

Ninguna cláusula del testamento hace conocer que el testador tuvo intención de excluir á doña Micaela del haber que pudiera corresponderle en *Cochaparco* y *Santa Teresa*, y que de estos fundos no debía deducirse la expresada mejora; porque semejante interpretación, no sólo es contraria al tenor de la cláusula testamentaria, sino al espíritu de la ley citada y de la que le sigue. Cuando un padre designa un fundo para que en él reciban su patrimonio algunos de sus hijos, no por eso se excluye el derecho que puedan tener los otros para ser pagados de su herencia con su valor; pues las mejoras deben serlo según el estado ó caudal que dejó el testador al tiempo de su fallecimiento.

Al fijar V. E. su atención sobre el tenor de las sentencias de primera y de segunda instancia, comprenderá que, por la última, quedaría desheredada la hija mejorada, y con ella sus herederos y sucesores, aun después de vencidos todos los términos que designaron las leyes para reclamar de un testamento ó legado que se consideraban nulos.

Por estas razones, y por las conducentes de la sentencia del juez de primera instancia, puede V. E. declarar nula la de la Ilma. Corte Superior; y, reformándola, confirmar la primera instancia.

Lima, Junio 6 de 1871.

PAZ SOLDÁN.

*Lima, Febrero diez y siete de mil
ochocientos setenta y uno.*

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista pronunciada en primero de mayo último por la Ilma. Corte Superior del Departamento de Junín, que, revocando la de primera instancia de fojas ciento veintiocho, declara que solo don José D. Antonio y don Pablo Cárdenas ó sus herederos tienen derecho sobre *Cocharpaco* y sus minas con exclusión de los demás herederos de don Bernardo Cárdenas; con lo demás que en ella se contiene; y los devolvieron.

Cossio.—G. Sánchez.—Muñoz.—Vidaurre.—Arenas.—Oviedo.—Cisneros.

Se publicó conforme á la ley, habiendo sido el voto del señor Arenas por la nulidad de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Homicidio

Excmo. señor:

El Fiscal dice: que la pena de once años de penitenciaría, con sus accesorias, impuesta á José Gonzalez, es mayor que la que debería sufrir atendidas las circunstancias atenuantes que concurrieron en el hecho.

El que mata á otro en riña y sin intención, no debe ser juzgado, como delincuente, con el mismo rigor que cuando no concurren esas circunstancias; por esto el artículo